

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial respecto de los particulares que se relacionan en los Considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º y á favor de la Administración los del Considerando 8.º de la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de dicha capital.—Páginas 41 á 46.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) creando el Juzgado de primera instancia é instrucción de Cariñena.—Página 46.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Subgobernador primero del Banco de España á D. Pío García Escudero y Ubago.—Página 46.

Otro nombrando Subgobernador segundo del Banco de España á D. Francisco Belda y Pérez de Nuevos.—Página 46.

Ministerio de Fomento:

Real decreto confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa por la que se declaraba la necesidad de la ocupación de terrenos pertenecientes á la señora Marquesa de Villalegre y San Millán, para llevar á efecto las obras de la variante de la carretera de Madrid á Irún, entre los kilómetros que se indican.—Página 47.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en los perímetros 1.º y 2.º de la Sección segunda de la zona baja de las turbias de la cuenca del Lozoya, para todos los efectos de expropiación de los terrenos comprendidos en dichos perímetros.—Página 47.]

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. José Luis Torres y Beña.—Página 47.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento á D. Alfonso Rodríguez y Rodríguez, Comandante de Ingenieros.—Página 47.

Otro declarando jubilado á D. Manuel López Martín, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase.—Página 47.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando conciertos solicitados por los Ayuntamientos que se detallan.—Páginas 47 y 48.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que, con cargo á la partida de material consignada en el presupuesto de los Gobiernos Civiles, se atienda al suministro de impresos y gastos de escritorio que se pidan por los Inspectores de Sanidad.—Página 49.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á la Dirección General de Obras Públicas para que proceda á la subasta del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.—Páginas 49 y 50.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando á la señora Marquesa viuda de Aguila Real, Vicepresidenta de la Asociación Católica de Señoras de esta Corte, para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 50.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez hallarse vacantes los Títulos de Conde de Amaranite, Conde de Calatrava, Marqués de Valero de Urria, y Conde de Ballobar.—Páginas 50 y 51.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 51.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de cólera en Isola (puerto sobre el Golfo de Trieste-Istria-Austria).—Página 51.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los

aspirantes que se detallan, para poder tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 51.

Rectificación á la lista de aspirantes á las oposiciones de las Cátedras de Psicología, de los Institutos de Gerona, Pontevedra y Valladolid.—Página 51.

Real Academia de Medicina.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Páginas 51 y 52.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á la Sociedad Hijos de Ruiz Arteaga, para construir en la zona marítimo-terrestre del puerto de Santa Cruz de Tenerife unos almacenes para mercancías y efectos navales.—Página 52.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haberse disuelto la Sociedad de seguros Santa Fe y Compañía, domiciliada en Bilbao.—Página 52.

Idem haber sido inscrita en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de seguros El Auxilio de los Enfermos.—Página 52.

Idem haber sido solicitada por la Sociedad de seguros La Estrella la devolución del depósito que tiene constituido para responder de la cartera de Portugal Previdente.—Página 52.

ANEKO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid), A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil, y Banco de Bilbao.—SANTORAL.

ANEXOS 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de la Sociedad Industrial Castellana, promovió contra el Ayuntamiento de la ciudad de Valladolid juicio ordinario de mayor cuantía, aduciendo en la demanda hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto son:

Que por la escritura pública que se acompañaba, otorgada en Madrid á 30 de Junio de 1900, entre la Sociedad demandante y D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Marqués de Santillana, adquirió la Sociedad la concesión y propiedad del Canal del Duero, con todas sus facultades y derechos, que específicamente se detallan en las estipulaciones de dicha escritura;

Que entre las pertenencias enajenadas por ésta, aparecen detalladas en la primera de sus estipulaciones, las siguientes:

C. La presa y obras de todas clases para la toma y conducción del agua para el riego de tierras, compuertas y casillas de guardas, la toma, el acueducto, depósitos, desagües, cañerías, bocas de riego y fuentes de vecindad, para el abastecimiento de Valladolid.

E. El contrato celebrado con el Ayuntamiento de dicha ciudad, según la escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1879, con el crédito vencido y pendiente de pago, derechos y acciones que nacen de dicho contrato.

Que por la indicada escritura de 27 de Noviembre de 1907, de la que se acompañaba copia simple, el Ayuntamiento adquirió los derechos que se detallan en las bases aprobadas por él y aceptadas por el entonces dueño del canal, Marqués de Salamanca, y eran las que á continuación expresaba, y entre ellas:

1.ª El Ayuntamiento se suscribe por la cantidad de 1.000 reales fontaneros de agua, al precio de 1.750 pesetas uno. La Unión Castellana, teniendo en cuenta la eficaz ayuda que le presta el Ayuntamiento suscribiéndose desde luego, y en recompensa al apoyo moral y material

que le ofrece, se compromete formalmente á facilitar, por medio de acequia abierta de las que se construyan para los regantes de terrenos, toda el agua que sea necesaria para regar, á satisfacción del Ayuntamiento, los jardines, paseos y arboledas públicas de la población, sin que puedan aplicarse bajo ningún pretexto á otro uso.

3.ª Si los expresados 1.000 reales fontaneros no fueran suficientes en algún tiempo para llenar todas las necesidades de la población, quedará obligada la Empresa á ceder al Ayuntamiento, del agua que entonces tuviera disponible, la que necesite, á razón de 1.250 pesetas por cada real fontanero, ó al precio que la suministra á los particulares, si éste bajara de aquella cantidad, y entendiéndose que el pago se ha de verificar, en todo caso, con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª

4.ª La Empresa concesionaria, tan luego como el agua llegue á la población, recibirá y se hará cargo de todas las cañerías y aparatos de distribución que existan colocados por cuenta del Ayuntamiento, previa tasación hecha en la forma que se indicaba:

Que tan pronto como estuvo el agua en la tubería, comenzó á facilitarse para el surtido de fuentes de vecindad y riego de calles, atendiendo la Empresa y realizando por orden y cuenta del Ayuntamiento, las acometidas necesarias para surtir el agua, ya á diferentes edificios, ya á establecimientos de su dependencia, ya á algunos que eran independientes de su Autoridad;

Que no había hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de pedir agua por las acequias abiertas para el riego de terrenos, para el de jardines y arbolados, pero acordó, y la Empresa realizó por su orden, la acometida para surtir de agua á la tubería que el Ayuntamiento tenía tendida para la distribución de aguas del Pisuerga en los jardines del Campo Grande, atendiendo de esta manera al surtido de aquellos jardines, como también el de otros de la población y á otros surtidos que se indican;

Que porque así lo entendió también necesario el Ayuntamiento, dotó superabundantemente de agua á varios abrevaderos, y se amplió con 26 fuentes de vecindad el número de las anteriormente establecidas, siendo lo cierto que todas las fuentes y buen número de las bocas de riego habían estado corriendo casi constantemente;

Que también se había ampliado el número de las indicadas bocas y la tubería, y surtido de agua la nueva Casa Consistorial, y á todo esto el Ayuntamiento, que no había podido satisfacer el importe de la suscripción á los 1.000 reales fontaneros, se había acogido al recurso de ir pagando anualmente con los correspondientes intereses;

Que ya en el año de 1908, la Sociedad señaló al Ayuntamiento el notable exceso que se hacía en el consumo de agua sobre lo contratado, sin que ni esta advertencia ni otras particulares que se hicieron, lograran que se corrigiera en lo más mínimo este exceso;

Que así las cosas, realizadas ó en realización las obras del alcantarillado de la ciudad, hubo de advertir el Ayuntamiento, por sí ó por indicación ajena, la necesidad de agua para las cañerías establecidas por medio de los pozos construídos al efecto, y comenzó una serie de gestiones oficiosas, por parte del Alcalde, para que la Sociedad facilitara el agua necesaria, siendo entonces cuando se pasó al Director gerente la comunicación de 11 de Enero de 1909, que se acompañaba, para excitar á la Sociedad á hacer un aforo de la cantidad de agua que se consumía en los servicios municipales, con el fin de determinar si quedaba ó no al Ayuntamiento cantidad de agua disponible para establecer el servicio de limpieza por medio de descargas de agua de la red del alcantarillado;

Que como no llegaron á un acuerdo los peritos, por apreciar de distinta manera los derechos del Ayuntamiento, hicieron por la Alcaldía diversas proposiciones á la Sociedad, que no pudieron ser estimadas, porque en todas ellas se partía del error de suponer que el Ayuntamiento no tenía obligación de pagar el agua invertida en el riego de jardines y arbolados, y se obstinaba además en no determinar concretamente, por virtud de acuerdo ó contrato solemne, la forma y cantidad con que había de satisfacer el agua que sobre los 1.000 reales fontaneros venía consumiendo ó había de consumir en lo sucesivo;

Que sin resolver esto, en 13 de Marzo de 1909, se dirigió por la Alcaldía al Director gerente de la Sociedad la comunicación que se acompañaba, en la que, invocando las consecuencias funestas que pudiera traer para la salud pública la falta de funcionamiento de los depósitos ya instalados para la limpia del alcantarillado, se rogaba á la Sociedad que con la rapidez que el caso demandaba, se dieran las órdenes de acometer y dotar del agua necesaria á dichos depósitos, á lo que se contestó que la Sociedad estaba dispuesta á facilitar el agua necesaria y á hacer también por su cuenta las acometidas, siempre que previamente se resolviera y fijara la cantidad de agua que se había de consumir y la forma del pago;

Que nuevamente volvieron las conferencias y proposiciones oficiosas, sin que fuera posible llegar á un acuerdo sobre tan delicados extremos;

Que después de esto el Ayuntamiento, en sesión de 17 de Junio de 1910, acordó, conforme con una proposición de varios Concejales, entre otros particulares, lo siguiente:

«Que el Ayuntamiento proceda inmediatamente, sin demora alguna, á hacer las acometidas necesarias á los pozos de limpia del alcantarillado, debiendo seguirse en estas acometidas las indicaciones técnicas hechas por los peritos de la Corporación municipal»;

Que la Sociedad Industrial Castellana acudió á la Corporación, en solicitud de que se aclarara el acuerdo que quedaba transcrito, manifestando si por razón del mismo había de afectarse de alguna manera, ya á la tubería establecida para el servicio del agua á la población, ó ya al agua que por la misma circula, y en contestación se dirigió al Presidente del Consejo de Administración la comunicación que se acompañaba, en la que no se hacía aclaración alguna;

Que en cambio, antes de esa contestación, una cuadrilla de obreros procedieron á horadar la tubería de distribución de aguas, colocando tubos aductores del agua á los pozos de limpia del alcantarillado, vertiendo en ellos á caño libre, manifestando el Alcalde á requerimiento de Notario, según aparecía de acta que se acompañaba, «que dicha operación la había ordenado en cumplimiento de los acuerdos municipales, y que por el cumplimiento de dichos acuerdos, no sólo se ha aumentado considerablemente el consumo de agua, sino que efecto de éste ha faltado presión para cumplir los compromisos contraídos con distintos abonados».

Alega la Sociedad demandante que con los acuerdos del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1910, se habían atropellado los derechos de propiedad y posesión que exclusivamente le corresponde sobre la tubería de distribución de agua para el surtido de la población y sobre el agua que por la misma circula á tal efecto, y aduciendo los fundamentos legales que estima oportunos, solicita en la súplica de la demanda, que el Juzgado, por la sentencia que diere, se sirva declarar:

1.º Que á la Sociedad Industrial Castellana corresponde exclusivamente el dominio y propiedad del titulado Canal del Duero, con todas sus pertenencias, así como la tubería tendida por la misma ó sus causantes en el interior y subsuelo de la población para la distribución de las aguas.

2.º Que el Ayuntamiento no tiene, con relación á las mencionadas aguas, más que el derecho de aprovechar para los servicios municipales y surtido de fuentes públicas, los 1.000 reales fontaneros de agua que inscribió por la escritura de 27 de Noviembre de 1879.

3.º Que ningún derecho tiene el Ayuntamiento sobre la tubería de distribución á que se refiere el número 1.º

4.º Que no puede en ningún caso disponer por sí de mayor cantidad de agua que la contratada, y siempre con sujeción á las condiciones establecidas en la

base 3.ª de las contenidas en la escritura citada.

5.º Que es nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1910, por virtud del cual se han hecho acometidas á las tuberías para surtir los pozos de limpia del alcantarillado.

Y en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento:

Primero. A hacer desaparecer las tomas de agua que abusivamente ha establecido para el servicio de los pozos de limpia del alcantarillado, dejando las cosas en el ser y estado que anteriormente tenían.

Segundo. A reducir el gasto tomada de la tubería (así dice) á los 1.000 reales fontaneros que tiene contratados por suscripción.

Tercero. A abonar á la Sociedad demandante, si ésta por tener agua sobrante accediera á facilitarla, los reales fontaneros de agua que necesitara y los que ha venido consumiendo con exceso desde 23 de Junio de 1908, en que por la Sociedad se señaló el abuso que se venía cometiendo, al precio de 1.250 pesetas cada uno, en la forma que en la indicada escritura se determina.

Cuarto. A indemnizar á la Sociedad de los perjuicios que justamente le fueron reclamados por los suscriptores á consecuencia de no haberseles podido suministrar el agua que tienen contratada por el exceso de consumo que indebidamente hace el Ayuntamiento; y

Quinto. Al pago de las costas del pleito.

Por otro sí se pidió que por primera providencia, se suspendiese el citado acuerdo de 17 de Junio:

Que á la demanda se acompañaron los documentos á que la misma se refiere, y entre ellos una comunicación del Alcalde de Valladolid, fecha 25 de Junio de 1910, en que manifiesta al Presidente de la Sociedad Industrial Castellana que en la sesión de 17 de aquel mes había sido aprobada la proposición de varios Concejales que á continuación se copiaba, apareciendo de la misma que los Concejales que la suscribían, teniendo en cuenta, entre otros particulares, que, en caso urgente de calamidad pública, la Autoridad podía disponer del agua necesaria para evitar el daño (artículo 182, debe ser el 162 de la ley de Aguas), y con el agua que se demanda se trata de evitar indiscutiblemente un daño, el mayor de cuantos puede haber, el que peligre la salud pública y que se repitan las enfermedades infecciosas á que alude el Decano de la Beneficencia en su comunicación, que son debidas, según se hace constar en la misma, á la falta de agua en los depósitos de limpia de alcantarillado, y además se trata de evitar con las acometidas otro daño, importantísimo también, aun cuando no tanto como el anterior, el que se destruya la obra de

alcantarillado, que es sobre costosa y declarada mediante una ley de utilidad pública, proponían que la Corporación municipal acordase:

Primero. Que el Ayuntamiento procediese inmediatamente, sin demora alguna, á hacer las acometidas necesarias á los pozos de limpia del alcantarillado, debiendo seguirse en estas acometidas las indicaciones técnicas hechas por los peritos de la Corporación municipal.

Segundo. Que, simultáneamente, al hacerse estas acometidas, comenzasen las obras para la modificación en el servicio de aguas propuesta por los técnicos de la Corporación con arreglo al proyecto de los mismos, á fin de reducir el consumo á las cifras detalladas en éste.

Tercero. Que el Ayuntamiento, quedando á salvo todos los derechos é intereses de la Empresa concesionaria, trataría de resolver con ésta amigable ó judicialmente todas las cuestiones relacionadas con el total consumo del agua, y cometería en definitiva la liquidación del gasto de agua en los depósitos de limpia para establecer el descuento si es inferior el gasto á la cantidad comprada de 1.000 reales fontaneros (37.556 litros por segundo), ó pagar la demasía si es superior á dicha cantidad comprada; y

Cuarto. Que el Alcalde notificaría el acuerdo en la forma legal á la Empresa concesionaria, para que ésta pudiera intervenir directamente en cuantas operaciones hubiese necesidad de practicar, así como para puntualizar los derechos que pudiesen asistirle, los cuales el Ayuntamiento respetaría y satisfaría cumplidamente en su día.

Que presentada la demanda y documentos que la acompañaban, correspondió su conocimiento al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, el cual, de conformidad con el Fiscal, dictó auto, absteniéndose, por razón de la materia, de conocer de la misma, y declaró por otro auto no haber lugar á la reposición del anterior;

Que interpuesta apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por auto de 18 de Marzo de 1911, declaró de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda inicial del recurso, y devueltos los autos al Juzgado, éste admitió la demanda y denegó la pretensión formulada en el primer otro sí de ella respecto de la suspensión del acuerdo de 17 de Junio de 1910.

Que el Gobernador de Valladolid, á virtud de instancia que el Alcalde le dirigió, por acuerdo, según expresaba, del Ayuntamiento, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la demanda promovida por la Sociedad Industrial Castellana, contra el acuerdo de la Corporación municipal de 17 de Junio del año expresado, fundándose:

En que el Ayuntamiento, al tomar el indicado acuerdo, obró dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de lo que dispone el apartado 2.º del artículo 72 de la ley Municipal;

En que los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, deciden á favor de la Administración el conocimiento de los asuntos en que hubiese una cuestión previa administrativa á resolver, como ocurre en el presente caso, pues existe un recurso de alzada contra el acuerdo referido interpuesto ante el Gobernador; teniendo en cuenta que la resolución de esta cuestión previa ha de servir de base á la resolución definitiva que en su día recaiga, y

En que esta doctrina está desarrollada y confirmada por los Reales decretos de 12 de Marzo y 10 de Abril de 1897, 19 de Febrero de 1900 y 5 de Junio de 1901.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento de inhibición y declarándose incompetente para conocer de la demanda;

Que apelada la resolución del Juez, la Sala de vacaciones de la Audiencia Territorial de Valladolid, separándose del parecer del Fiscal, declaró, con revocación del auto recurrido, que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda referida;

Que como fundamentos de su resolución, y aparte de consideraciones encaminadas á demostrar que en el oficio de requerimiento no se había dado debido cumplimiento al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por ser insuficientes las citas que en él se hacen de los textos legales, y que los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto se refieren á asuntos de naturaleza penal, á cuestiones previas de este orden y no á otras, aduce la Sala:

Que aun admitida en hipótesis la pertinencia de ambos preceptos (los expresados artículos 3.º y 4.º) y en referencia á los asuntos civiles, tampoco podrían servir de base en la presente contienda, porque limitado el Gobernador en su oficio á indicar la existencia ante su autoridad de un recurso de alzada pendiente contra el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1910, que á su vez cae fuera de cuestión previa, y sin otra demostración en autos del mismo con sus detalles, como sería preciso para ello, queda sin legal probanza, y desconocida también la amplitud, relación y eficacia suya con la demanda de origen, á que por ello no debe ser óbice;

Que concedida la justificación de tal recurso en sus pormenores, todavía sería insuficiente á empezar la vía judicial á título de cuestión previa, por no existir incompatibilidad entre la demanda y la reclamación administrativa, según lo declara el Real decreto de 6 de Agosto de 1905, porque aun adoptado el acuerdo

por su Ayuntamiento dentro de sus atribuciones y referido el artículo 72 de la ley Municipal, procede la demanda ante los Tribunales si aquél lesionó derechos civiles, al tenor de los Reales decretos de 18 de Junio de 1896, 21 de Agosto de 1897 y 31 de Agosto de 1898, y porque recurrido en alzada ante el Gobernador, ha de limitarse esta Autoridad á decidir si es ó no de la competencia de la Corporación el acuerdo, confirmando en caso afirmativo ó revocándolo totalmente ó en lo que hubiese rebasado las atribuciones, pero conservando íntegra la cuestión de fondo para los Tribunales competentes;

Que opuesto á los buenos principios el que á la vez conozcan y resuelvan sobre el mismo derecho las Autoridades administrativa y judicial, ha fijado la jurisprudencia el concepto legal que entraña la reclamación previa en la vía gubernativa, ateniéndose para determinar la competencia al precepto legal que establece la Autoridad que en definitiva deba resolver el derecho reclamado, por lo que atribuido en el caso de autos á los Tribunales de justicia, es visto que á su favor se impone decidir el conflicto;

Que á corresponder el asunto de origen al conocimiento del Tribunal Contencioso-administrativo, según lo indican el Ministerio Fiscal y el apelado, no sería éste el momento de resolverlo, por extraño á la contienda suscitada, ni el Gobernador pudiera promoverla en ese caso, por hallarse reservada tal facultad entonces al Fiscal del Tribunal Contencioso, según el Real decreto de 30 de Agosto de 1895, único funcionario que podría requerir al Tribunal;

Que á mayor abundamiento y más en relación con el fondo de la contienda, son de perfecta aplicación aquí las consideraciones del auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia en 18 de Marzo de 1910, las cuales dicen:

Que la cuestión planteada ante la Sala consiste en determinar si es ajena á la competencia del Juez, por ser de naturaleza administrativa la materia, ó, por el contrario, corresponde á los Tribunales ordinarios, por serlo esencialmente civil, el conocimiento de la demanda deducida por la Sociedad Industrial Castellana contra el Ayuntamiento, en que, á título de dueña y poseedora de las aguas del Canal del Duero y de las tuberías por que discurren en la ciudad, asevera haberse horadado tubos y distraído líquido al ejecutar un acuerdo de aquél, con agravio y perjuicio de sus intereses, y solicita declaraciones inherentes al derecho dominical, ó la inteligencia y extensión de lo convenido entre ambas partes sobre el uso de las aguas, ó la nulidad del acuerdo aludido, ó interesa, en armonía con ellas, que se condene al Ayuntamiento á varios extremos, terminando por pretender en un otrosí, la suspensión inmediata del referido acuerdo;

Que toda concesión de aguas públicas, aun otorgada por la Administración, crea á favor del concesionario un estado jurídico y título de disfrute esencialmente civiles, determinantes del dominio y disposición libre de las aguas separadas de su cauce natural y que subsiste al amparo del Código Civil, puesto que apropiada el agua y al discurrir por cauces artificiales, surge á favor de quien la explota una serie de relaciones jurídicas de carácter meramente privado, y de ello es buena prueba las licitas transmisiones por venta de la concesión misma y los contratos que con igual licitud pueden celebrarse sobre el suministro del líquido á Corporaciones y particulares;

Que es principio fundamental consignado en el artículo 76 de la Constitución y en el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, entre otros preceptos, que los Tribunales ordinarios son los únicos encargados de restablecer el orden jurídico perturbado en las relaciones privadas, con independencia de los demás poderes, y así lo tiene reconocido expresamente el Tribunal Supremo al declarar en su sentencia de 25 de Febrero de 1902, que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles correspondientes, aunque la perturbación proceda de relaciones administrativas;

Que en armonía con lo expuesto, y á mayor abundamiento, la ley de Aguas, en su exposición de motivos y en el contenido de sus artículos 248, 254 y 258, distingue cuidadosamente el carácter civil ó administrativo de las cuestiones que puede ocasionar su aplicación, y á ese fin establece en el 254, como regla general, que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de toda contienda sobre perjuicios irrogados al dominio y posesión de aguas, precepto que por su naturaleza de general y en tanto que otro especial y expresamente no le limite, es imperativo, categórico, á tenor de la hermenéutica jurídica, y que alcanza lo mismo al de las aguas privadas que al de las públicas, si se fundan en títulos de carácter civil, según los Reales decretos de 25 de Abril y de 21 de Octubre de 1903;

Que usa de perfecto y fundamental derecho quien acude á los Tribunales ordinarios en busca del respeto y amparo para su propiedad y ejercita las acciones inherentes á ellas si se cree lastimado en los suyos dominicales, por entrañar una cuestión de aquel orden que cumple únicamente á la jurisdicción ordinaria, sin que ello sea obstáculo siquiera á las facultades que sobre higiene y policía otorga la ley Municipal á los Ayuntamientos, ni á su vez sirva de óbice á los efectos de la competencia, sólo que el acuerdo originario, en caso de los agravios, obedeciese á razones de higiene, porque la procedencia no depende de la naturaleza de los fundamentos de lo acordado, sino ex-

clusivamente de la del derecho que haya podido lesionarse con ello, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1906; y

Que sin implicar ello el menor perjuicio sobre las varias cuestiones de fondo planteadas por la parte actora para resolverse á su tiempo, del contexto de la demanda y títulos adjuntos á la misma se desprende la conclusión de corresponder su conocimiento á los Tribunales ordinarios, mucho más cuando bastarían á ese efecto los términos de la súplica, si, como los de autos, integran ejercicio de acción civil de propiedad, según la doctrina sentada en los Reales decretos de 17 de Febrero de 1903 y 3 de Julio de 1904, á lo que no puede ser óbice que entre los extremos puramente civiles de la súplica se pida la nulidad del acuerdo originario, como se infiere del contenido del Real decreto de 9 de Diciembre de 1908, y menos todavía el que se interesa la suspensión del mismo por otrosí, lo que en unión á ser potestativo el estimarlo, aun admitida la demanda, excluye tal particular de los que constituyen lo principal del súplico.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 170 de la ley Municipal, que dice:

«El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

«La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el artículo 172 de la expresada ley, que establece:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si y no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable,

»Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el artículo 178 de la citada ley Municipal, que dice:

«Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

»Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las Leyes determinen»:

Visto el artículo 72 de la misma Ley con arreglo al cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber...

»3.º Surtido de aguas»:

Visto el artículo 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice en su párrafo 1.º:

«Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria deducida por la Sociedad Industrial Castellana contra el Ayuntamiento de Valladolid, en la que se solicita se hagan por el Juzgado las declaraciones y se condene al Ayuntamiento á los particulares que en la exposición de antecedentes de este conflicto quedan expresados.

2.º Que refiriéndose parte de dichas declaraciones y particulares á la existencia, alcance y consecuencias del derecho de propiedad, y otras á la interpretación y efectos de un contrato para el surtido de aguas á una población, y siendo distinta la jurisdicción que con arreglo á las leyes ha de entender en uno ú otro caso, es preciso decidir esta contienda en forma mixta, y para su resolución

puntualizar con respecto á cada uno de los extremos de la súplica de la demanda, á cuál de las jurisdicciones, ordinaria ó administrativa, corresponde conocer de él.

3.º Que la petición primera que en la mencionada súplica se hace de que el Juzgado declare que á la Sociedad Industrial Castellana corresponde exclusivamente el dominio y propiedad del titulado Canal del Duero, con todas sus pertenencias, así como la tubería tendida por la misma ó sus causantes en el interior y subsuelo de la población para la distribución de las aguas, plantea una cuestión de dominio que sólo á los Tribunales ordinarios encargados por la Ley de definir el derecho civil de propiedad incumbe examinar y resolver.

4.º Que la pretensión 3.ª de la súplica de que se declare que ningún derecho tiene el Ayuntamiento sobre la mencionada tubería de distribución, cae también dentro de la esfera propia de la jurisdicción ordinaria, puesto que se encamina á obtener la declaración de que la propiedad alegada sobre dicha tubería no está limitada por ningún derecho que sobre ella tenga la Corporación municipal.

5.º Que al solicitar la Sociedad Industrial Castellana en el quinto extremo de la súplica de su demanda que se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento, por virtud del cual se han hecho acometidas á las tuberías para surtir los pozos de limpia del alcantarillado, ha hecho uso del derecho que el artículo 172 de la ley Municipal concede; los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, pues es indudable que el horadar una tubería y tomar aguas que corren por la misma, puede lesionar el derecho de propiedad constituido sobre esa tubería y aguas.

6.º Que no obsta á la facultad de acudir á los Tribunales contra el mencionado acuerdo el que éste haya sido recurrido ante la Autoridad administrativa, porque no hay incompatibilidad entre ambos procedimientos, á tenor de lo establecido en los artículos 170 y 172 de la ley Municipal.

7.º Que al pedir se condene al Ayuntamiento á hacer desaparecer las tomas de agua que abusivamente, dice la demanda, ha establecido para el servicio de los pozos de limpieza del alcantarillado, dejando las cosas en el ser y estado que anteriormente tenían, se formula una pretensión que es consecuencia lógica de las declaraciones de propiedad que sobre el canal y la tubería se interesan y de la reclamación contra el acuerdo del Ayuntamiento que á las expresadas tomas se refiere, y corresponde, por tanto, entender de ello á la jurisdicción ordinaria como complemento de sus atri-

buciones para resolver acerca de aquel derecho de propiedad y respecto del acuerdo reclamado ante ella.

8.º Que las pretensiones de que el Juzgado declare que el Ayuntamiento no tiene, con relación á las aguas de que se trata, más que el derecho de aprovechar para los servicios municipales y surtido de fuentes públicas, los 1.000 reales fontaneros de agua que suscribió por la escritura de 27 de Noviembre de 1897 (petición segunda de la súplica), y que no puede en ningún caso disponer por sí de mayor cantidad de agua que la contratada, y siempre con sujeción á las condiciones establecidas en la base tercera de las contenidas en la escritura citada (petición cuarta), así como las de que se condene al Ayuntamiento á reducir «el gasto tomado de la tubería» á los 1.000 reales fontaneros que tiene contratados, por usurpación, y á abonar á la Sociedad demandante, si ésta, por tener agua sobrante accediese á facilitarla, los reales fontaneros de agua que necesitara y los que ha venido consumiendo con exceso desde 23 de Junio de 1908, en que por la Sociedad se señaló el abuso que se ventaba cometiendo, al precio de 1.250 pesetas cada unc, en la forma que en la indicada escritura se determina, son peticiones que se refieren á la inteligencia y efectos de un contrato administrativo, como es el celebrado para el surtido de aguas á una población, y cuyo conocimiento, por consiguiente, no corresponde á la jurisdicción ordinaria, sino á la administrativa y Tribunales de lo Contencioso administrativo.

9.º Que la petición de que se condene al Ayuntamiento á indemnizar á la Sociedad de los perjuicios que justamente le fueron reclamados por los suscriptores á consecuencia de no haberseles podido suministrar el agua que tienen contratada, por el exceso de consumo que indebidamente hace el Ayuntamiento, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en cuanto esos perjuicios se refieren á la ejecución del acuerdo de 17 de Junio de 1910, puesto que con la jurisdicción para conocer de la reclamación contra dicho acuerdo, lleva consigo la de condenar á la indemnización de los perjuicios causados por él; pero en cuanto á los perjuicios que dimanen del consumo excesivo del agua por otros conceptos, corresponde á la Administración, encargada de definir los derechos que del contrato de 27 de Noviembre de 1897 se derivaban, y, por tanto, de determinar la cantidad de agua que el Ayuntamiento estaba autorizado á consumir, declarar la existencia del abuso, si se hubiese cometido, y, por consecuencia, la de los perjuicios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial respecto de los particulares que se relacionan en los Considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de esta resolución, y de los perjuicios que se refieren á la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 17 de Junio de 1910, y á favor de la Administración respecto de los particulares á que se refiere el Considerando 8.º, y de los perjuicios que dimanen del consumo abusivo de agua por otros conceptos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del mes actual, el Real decreto creando el Juzgado de primera instancia é instrucción de Cariñena, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: El Alcalde, Concejales y Junta municipal del Ayuntamiento de Cariñena, en la provincia de Zaragoza, solicitaron en el año de 1910 la creación de un Juzgado de primera instancia é instrucción en dicha ciudad.

Incoado expediente con tal motivo, en él han informado favorablemente la Diputación Provincial, la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza y el Ministerio de la Gobernación.

Por la situación geográfica de Cariñena, centro de la casi totalidad de los pueblos que han de constituir el nuevo Juzgado, en mayor proximidad á Cariñena que á las cabezas de los partidos judiciales á que en la actualidad pertenecen, el tener aquella ciudad estación de ferrocarril y gran afluencia de vías de comunicación, hará que sea más rápida la acción judicial y represente para los vecinos que tengan que trasladarse á la capital del proyectado Juzgado para ejercitar algún derecho ó por citación judicial, una gran economía de tiempo y dinero.

Al constituirse el Juzgado de Cariñena con los 18 pueblos que habrá que segregar de los de Daroca, Belchite y La Almunia, vendría á aproximar mucho, ya que no á igualar, en extensión y condiciones las de todos los Juzgados de la provincia de Zaragoza, que hoy resultan muy desiguales por tener el de Daroca 47 Ayuntamientos, número superior á los demás de aquella provincia. Por otra parte, la importancia de la población de Cariñena, de 3.427 habitantes, y su notoria riqueza agrícola, son motivos que aconsejan la creación del Juzgado de Cariñena.

En la o en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Zaragoza un Juzgado de primera instancia é instrucción, de categoría de entrada, con capitalidad en Cariñena, teniendo por territorio jurisdiccional los términos municipales de Aguarón, Aladren, Cosuenda, Codos, Cerveruela, Encinacorba, Luesma, Paniza, Vistabella, Aguilón, Herrera, Tosos, Villanueva de Huerva, Longares, Mezalocha, Muel y Mozota, que en la actualidad pertenecen los nueve primeros al partido judicial de Daroca; los cuatro siguientes, al de Belchite, y los demás, al de La Almunia.

Art. 2.º El Juzgado de Cariñena comenzará á funcionar el día que se señale por Real orden, y tan pronto como esté habilitado de local adecuado para su instalación en la capital.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subgobernador primero del Banco de España, á D. Pío García Escudero y Ubago, Subgobernador segundo, que figura en el primer lugar de la terna propuesta por el Consejo de gobierno de dicho Establecimiento.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Subgobernador segundo del Banco de España, á D. Francisco Belda y Pérez de Nuevos, Asesor Jefe, que figura en el primer lugar de la terna propuesta por el Consejo de gobierno de dicho Establecimiento.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Examinado el recurso interpuesto por D. José de Lecea y García, vecino de San Sebastián, como Administrador de la Marquesa de Villalegre y San Millán, reclamando contra la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa de 11 de Septiembre del corriente año, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación de los terrenos pertenecientes á dicha señora, y que son necesarios para llevar á cabo las obras de la variante de la carretera de Madrid á Irún, entre los kilómetros 17.500 y 19.500, en el término municipal de Villabona:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de 16 de Agosto último la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos para las obras antes mencionadas, se presentó reclamación por D. José de Lecea y García, oponiéndose, en nombre de la indicada Marquesa, á que se declarase la necesidad de la ocupación por los enormes perjuicios que se le irrogaban, en razón á no estar justificada la necesidad de acudir al odioso procedimiento de la expropiación, pudiéndose en su lugar construir un túnel que, aunque costoso, sería más razonable y justo:

Resultando que esta reclamación fué desestimada por el Gobernador civil al hacer la declaración de la necesidad, previo los informes favorables á la misma de la Jefatura de Obras Públicas y de la Comisión provincial de la Diputación de Guipúzcoa:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en alzada el mismo señor Lecea y García, con idéntica representación y aduciendo parecidas razones á las expuestas en su primer escrito, y manifestando ser en extremo perjudicial á los intereses de la propietaria la declaración decretada por el Gobernador civil de Guipúzcoa:

Considerando que del examen del expediente de que se trata, resulta que no pueden ser atendidos los fundamentos en que apoya su recurso el Sr. Lecea, porque no sólo no presenta en frente del proyecto de variación de la carretera citada, otro que no siendo de peores condiciones técnicas y económicas, reuniese la especialidad de no ocupar los terrenos de la indicada Marquesa de Villalegre y San Millán, señalando sólo la idea de construir un túnel que, según el informe del Ingeniero autor del proyecto de la variante, es inadmisable por todos conceptos:

Considerando que respecto á los perjuicios que manifiesta se la causan con la expropiación de los terrenos, es indudable que éstos serán indemnizados, previo los trámites legales, cuando se en-

cuente el expediente en el tercer período, ó sea en el del justiprecio:

Visto el informe emitido por el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras, lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa de 11 de Septiembre último, y se desestime el recurso interpuesto por D. José de Lecea y García, como administrador de la Marquesa de Villalegre y San Millán.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico forestales que han de efectuarse en los perímetros 1 y 2 de la Sección segunda de la zona baja de las turbias de la cuenca del río Lozoya, que comprenden terrenos radicantes en los términos municipales de Buitrago, Gandullas, Paredes, Serrada, Berzosa, Robladillo y Macjirón, de la provincia de Madrid:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Vistos los artículos, aplicables al caso, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley, sólo se ha formulado una reclamación, y ésta no se refiere á la conveniencia de los trabajos que en el proyecto se proponen, sino que se trata de una sencilla manifestación del Ayuntamiento de Serrada, cediendo los terrenos que comprende la expropiación forzosa, tanto del Municipio como de los particulares, y suplicando la indemnización correspondiente y la baja en la contribución de dichos terrenos;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico forestales proyectados en los perímetros 1 y 2 de la Sección segunda de la zona baja de las turbias de la cuenca del Lozoya, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dichos perímetros.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Junio de 1911,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado D. Jesús Luis Torres y Baleña.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento á D. Alfonso Rodríguez y Rodríguez, Comandante de Ingenieros.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel López Marín, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 31 de Diciembre último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Autel (Logroño); Cospeito, Chantada (Lugo); Cenicientos, Cercedilla, Chapinería, Montijo de la Sierra, Navacerrada, Navarredonda, Rozas de Puerto Real (Madrid), Barbadares, Blancos, Cartelle, Gomezen-de, La Merca, Laza, Lovios, San Amaro, Varez, Villar de Barrio (Orense); Aguduce, Algaba, Carrión de los Caspedes, Espartina, Gilona, Ginés, La Roca, Marnaleda, Morón de la Frontera, Pillas, Cantillana, Alcalá del Río, Utrera, V so del Alcor (Sevilla); Aldastuerta, Almarza, Duruelo (Soria); Arbo, Alío, Borjas del Campo, Horta, La Riba, Las Pillas, Mantnoll, Morell, San Jaime de Doménys, Tivoyes Vendrell y Villalba, solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especies de la vigente ley de Presupuestos, por la que se

autoriza al Gobierno para concertar con entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y, en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos, que resulta de los libros de las Oficinas provinciales de Hacienda

y la que reconocen las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar los Conciertos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir, que los mencionados conciertos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al concier-

to las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

AYUNTAMIENTOS	PROVINCIA	Importe del presupuesto de gastos. — Pesetas.	Importe del débito. — Pesetas.	Número de años por que se concede el concierto.	Importe de la anualidad. — Pesetas.
Autol.....	Logroño.....	35.018,00	75.515,85	20	3.775,80
Cospeito.....	Lugo.....	19.055,42	3.267,52	3	1.089,18
Chantada.....	Idem.....	52.957,00	3.735,70	1	3.735,70
Cenicientos.....	Madrid.....	22.426,75	22.719,27	20	1.135,96
Cercadilla.....	Idem.....	55.934,00	29.413,45	10	2.941,34
Chapinería.....	Idem.....	8.895,52	56.254,88	20	2.812,74
Montejo de la Sierra.....	Idem.....	6.997,20	5.871,21	20	587,12
Navacerrada.....	Idem.....	13.163,00	19.999,48	20	999,97
Navarredonda.....	Idem.....	5.349,00	4.865,55	10	486,55
Rozas de Puerto Real.....	Idem.....	18.402,00	24.238,33	20	1.211,92
Barbadanes.....	Orense.....	12.180,40	18.853,96	20	942,70
Blanco.....	Idem.....	15.542,20	15.460,15	20	773,01
Cartelle.....	Idem.....	21.293,20	7.905,50	6	1.167,59
Gomesende.....	Idem.....	18.983,41	5.544,44	5	1.108,89
La Merca.....	Idem.....	13.000,10	30.844,04	20	1.542,02
Laza.....	Idem.....	26.389,16	11.860,37	8	1.482,55
Lovios.....	Idem.....	19.351,73	13.606,08	14	971,87
San Amaro.....	Idem.....	16.559,28	3.550,98	4	887,75
Verea.....	Idem.....	16.028,85	20.832,34	20	1.041,62
Villar de Barrio.....	Idem.....	14.370,50	9.690,89	10	969,09
Aguadulce.....	Sevilla.....	26.783,54	26.504,22	19	1.394,96
Algaba.....	Idem.....	37.655,14	21.713,77	11	1.973,98
Carrión de los Céspedes.....	Idem.....	33.648,19	72.475,80	20	3.623,79
Espartinas.....	Idem.....	12.970,21	3.085,26	5	617,06
Gilena.....	Idem.....	31.576,51	49.596,02	20	2.479,81
Gines.....	Idem.....	11.953,19	1.812,39	3	604,13
La Roda.....	Idem.....	34.291,50	17.677,15	10	1.767,72
Marinaleda.....	Idem.....	21.264,00	102.528,36	20	5.126,42
Morón de la Frontera.....	Idem.....	353.549,51	790.405,70	20	39.520,29
Pilas.....	Idem.....	64.483,25	90.146,36	20	4.507,32
Cantillana.....	Idem.....	44.904,68	47.992,45	20	2.399,63
Alcalá del Río.....	Idem.....	32.878,86	14.237,45	8	1.779,69
Utrera.....	Idem.....	381.223,26	566.320,45	20	28.316,03
Viso del Alcor.....	Idem.....	37.505,02	8.111,84	4	2.027,96
Aldealafuente.....	Soria.....	3.374,00	540,00	3	180,00
Almarza.....	Idem.....	8.780,00	2.107,00	4	526,60
Duruelo.....	Idem.....	4.564,00	2.251,80	9	250,20
Arbós.....	Tarragona.....	12.504,00	12.316,20	15	821,08
Allo.....	Idem.....	4.567,09	11.214,85	20	561,00
Borjas del Campo.....	Idem.....	9.632,32	93.230,00	20	4.261,00
Horta.....	Idem.....	21.843,00	53.529,00	20	2.676,00
La Riba.....	Idem.....	6.909,00	59.906,00	20	2.995,00
Las Pilas.....	Idem.....	3.351,00	1.814,00	10	181,00
Montmell.....	Idem.....	4.905,00	13.440,00	20	662,00
Morell.....	Idem.....	13.514,00	96.163,00	20	4.808,00
San Jaime de Domenys.....	Idem.....	8.467,00	9.591,00	19	504,00
Tivenys.....	Idem.....	12.701,00	19.675,00	20	984,00
Vendrell.....	Idem.....	48.467,00	25.763,00	10	2.576,00
Vilalba.....	Idem.....	11.015,00	9.653,00	16	603,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de una instancia suscrita por D. José Coll, solicitando, por sí y en nombre de los demás Inspectores de Sanidad, que se dicte una disposición que obligue á los habilitados de los Gobiernos Civiles á suministrar á la respectiva Inspección provincial de Sanidad una cantidad mensual para impresos y gastos de escritorio, en la proporción que se designe con arreglo á la categoría de la provincia:

Visto el artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad y la disposición 2.^a de la Real orden de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que estando adscrito á cada Gobierno Civil un Inspector con residencia en la capital respectiva encargado de los servicios de Sanidad ó Higiene pública, es debido, y así se reconoció en el apartado 2.^o de la citada Real orden de 10 de Diciembre de 1908, que á los gastos de material, en cuanto sean de absoluta necesidad, se atienda por los Gobernadores civiles en la forma y proporción que lo permitan los respectivos presupuestos:

Considerando que, por lo tanto, está atendido el suministro de material que sea indispensable con cargo á la partida correspondiente presupuesta, no siendo preciso fijar una cantidad alzada que hubiera de entregarse al Inspector, ya que basta al objeto indicado que se sirvan los pedidos de material que aparezcan justificados ante las exigencias del servicio y la cuantía de la consignación en el presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S., en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción general de Sanidad y en el apartado 2.^o de la Real orden de 10 de Diciembre de 1908, se ordene lo necesario para que, con cargo á la partida de material consignada en el respectivo presupuesto de esa provincia, se atienda al suministro de impresos y gastos de escritorio, justificados, que se pidan, en la forma usual, por el Inspector de Sanidad y que sean de absoluta necesidad, como lo permitan los presupuestos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid, 2 de Enero de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Vista la ley especial de 23 de Junio de 1911, autorizando al Gobierno para anunciar la subasta de la concesión

del ferrocarril de Avila á Salamanca, por Peñaranda de Bracamonte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para que proceda á la subasta del citado ferrocarril, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, á las tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Enero de 1888, que aparecen publicadas en la GACETA de 18 de Julio de 1907, y á las bases y modelo de proposición que siguen:

BASES PARA LA SUBASTA

1.^a Las Compañías ó particulares que soliciten la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca, acudirán á la subasta presentando al efecto sus proposiciones en el acto de la misma;

2.^a Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.^a y en sobres cerrados, consignando en la cubierta el nombre y firma de la entidad proponente.

A cada sobre de proposición acompañará por separado otro abierto que contenga el resguardo que acredite haber sido consignadas en la Caja de Depósitos la cantidad de 52.861,36 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes;

3.^a Regirá para esta subasta la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852;

4.^a El acto tendrá lugar el día 15 de Marzo de 1912, á las doce, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó funcionario en quien éste delegue.

5.^a La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de la subvención, entendiéndose por tal rebaja las cantidades que los licitadores puedan ofrecer al Estado por la parte de línea construída.

En caso de igualdad de propuestas, se tendrá en cuenta la rebaja de tarifas, apelándose en último caso de rebaja igual en éstas, á la disminución del número de años de la concesión;

6.^a En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles, del Ministerio de Fomento, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto del ferrocarril, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal de ..., número ..., ó la Empresa de ..., representada por D. ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifas y demás referentes á la ad-

judicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca, por Peñaranda de Bracamonte, se compromete á tomar á su cargo la concesión, es decir, la construcción y explotación de dicha línea férrea, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, ofreciendo al Estado la cantidad de ... pesetas (esta cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Pliego de condiciones particulares con arreglo al que se otorga la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca, por Peñaranda de Bracamonte.

Artículo 1.^o El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la terminación del ferrocarril que, partiendo de Avila y pasando por Peñaranda de Bracamonte, ha de terminar en Salamanca.

Art. 2.^o Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y presupuestos aprobados por Reales órdenes de 20 de Enero de 1888 y 10 de Marzo de 1891, respectivamente, y á las prescripciones y reservas que en las mismas se establecen.

El perfil del carril del proyecto aprobado se sustituirá por otro cuyo peso por metro lineal exceda de 40 kilogramos.

Las obras de fábrica se construirán en previsión de que, cuando el tráfico lo exija, se establezca la doble vía.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.^o Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; respecto á las estaciones extremas, ha de tenerse en cuenta la salvedad que se hizo en la Real orden de 10 de Marzo de 1891, aprobatoria del presupuesto reformado de la línea, y en la de Avila se establecerá el enlace directo con el ferrocarril del Norte.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos y apartaderos.

Art. 4.^o El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril, la totalidad de la línea para abrirse á la explotación será el que sigue:

Tres locomotoras para viajeros.
Cinco ídem para mercancías.
Cuatro coches de primera clase.
Seis ídem de segunda.
Cuatro ídem, mixtos, de primera y segunda.

Diez coches de tercera.
Cinco ídem, mixtos, de segunda y tercera.

Diez vagones cubiertos para mercancías y equipajes.

Ocho ídem íd. para mercancías.
Cuatro ídem cuadras ó establos.
Seis frenos con casilla para coches de tercera clase.

Seis ídem sin casilla para vagones.
Ocho tenders.

Todos los coches de viajeros estarán montados sobre bogías y provistos de freno automático.

Los tipos que se adopten para el material móvil de tracción habrán de someterse á la aprobación del Ministerio de

Fomento, viniendo obligado el concesionario á presentar los planos detallados de los mismos.

Art. 5.º Las obras hechas y material acoplado en la línea, que constituyen la subvención concedida por la ley de 23 de Junio de 1911, se entregarán al concesionario tan pronto tenga éste construídos y en estado de explotar 30 kilómetros de la Sección de Avila á Peñaranda, á contar desde la estación de Avila.

Art. 6.º Al encargarse de la explotación de la parte construída, el concesionario respetará el contrato del Estado con el arrendatario del material y tracción.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, constituirá el concesionario, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 477.769,65 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda Pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes; esta cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de las obras pendientes de ejecución, y garantiza el compromiso del concesionario, pudiendo ser devuelta en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Si no la consigna, perderá el concesionario el depósito hecho para la subasta á que se refiere la base 2.ª de la misma.

Art. 8.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, y aquéllos deberán quedar terminados á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 9.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia pública, así como los agentes encargados de su conducción. A este efecto, el concesionario tendrá disponible un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección General del Ramo. Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario se atenderá á lo que disponga este Ministerio, oyendo al de la Gobernación.

Art. 10. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, y á este fin dispondrá del material móvil necesario que acuerde este Ministerio, oyendo á los Ministerios correspondientes.

Art. 11. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 12. Concluídas las obras el concesionario hará á sus expensas, y con arreglo á lo que preceptúa el artículo 23 del Reglamento vigente de 24 de Mayo de 1878, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 13. Para la apertura á la explotación del todo ó parte de esta línea, se llenarán los requisitos prescritos en el artículo 24 del antes citado Reglamento.

Art. 14. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Enero de 1888, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 15. La concesión de este ferrocarril se otorgará sin perjuicio de tercero, con sujeción á la ley especial de 23 de Junio de 1911, y á la general de ferroca-

rriles de 23 de Noviembre de 1911 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878, al presente pliego de condiciones particulares y á las disposiciones que regulan el contrato entre los obreros y el concesionario y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata y entre ellas las que se refieren á la protección á la industria nacional.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por kilómetro en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si el representante se hallase ausente de dicha residencia, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía del punto designado para la repetida residencia.

Art. 18. La concesión caducará en los siguientes casos:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que prescribe el artículo 7.º de este pliego de condiciones;

2.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos estipulados, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, obrándose en este caso á tenor de lo que prescribe el artículo 53 de la vigente ley de Ferrocarriles;

4.º Si la entidad concesionaria fuese declarada en quiebra, disuelta por resolución administrativa ó judicial, siendo entidad colectiva.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.

LEY QUE SE CITA

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para anunciar, sin previa petición garantizada, la subasta de esta línea férrea en su totalidad, de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, otorgando como subvención las obras hechas y material acoplado en la línea. El período legal de la concesión empezará á contarse desde que se otorgue al que resulte concesionario.

Art. 2.º El que resulte concesionario, respetará el contrato que con el Estado tiene hecho el arrendatario del material y tracción de la parte en explotación de esta línea, comprendida entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, substituyendo el nuevo concesionario al Estado en todos cuantos derechos y obligaciones se derivan del referido contrato.

Art. 3.º Si verificadas tres subastas fuesen éstas declaradas desiertas, el Estado consignará en sus presupuestos cantidad suficiente para la terminación de las obras, en un lapso de tiempo que no exceda de seis años, contados desde la última subasta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1911.
YO EL REY.—El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset. S—8

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la señora Marquesa viuda de Aguila Real, Vicepresidenta de la Asociación Católica de Señoras de esta Corte, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Escuela de la Inmaculada Concepción, un alfiler de brillantes para señora; quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Enero de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Conde de Amarante, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., A. Valgañón.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Conde de Calatrava, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., A. Valgañón.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Marqués de Valero de Urria, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez dicha vacante,

con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., A. Valgañón.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Conde de Ballobar, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., A. Valgañón.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.247.

Días 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.247.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.576.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.352.

Días 11 y 12.

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.247.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 54.916.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 inte-

rior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.550.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 5 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han desarrollado casos de cólera en Isola (puerto sobre el Golfo de Trieste-Istria Austria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio del corriente año el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Universidad de Barcelona,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Manuel Hilario Ayuso.
Agustín Calvet Pascual.
José Pujol y Serra.
Jaime Serra Hunter.

Juan Ruiz de Obregón y Retortillo.
Manuel García Morante.
Tomás Carreras y Astán.
Jaime Estebanell y Secrinach.
Francisco Carrillo Guerrero.
José Velasco García.
Arturo Massiera y Colomer.
Modesto Hernández Villaescusa.

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Agustín López González por no acompañar ningún documento justificativo de su capacidad legal.

3.º Que desde el día en que se publique en la GACETA el presente anuncio, empezarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Habiéndose padecido un error en la publicación de la lista de aspirantes á las oposiciones de Psicología de los Institutos de Gerona, Pontevedra y Valladolid incluyendo á D. Angel Laborda Sanz, quien no tiene presentados los documentos necesarios,

Esta Subsecretaría ha dispuesto no se le considere como tal opositor.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente de las oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética de los Institutos de Jerez, Valladolid, Gerona y Pontevedra.

Real Academia de Medicina.

Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad, que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por la misma.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

- 1 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.
- 2 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián Calleja y Sánchez.
- 3 Sr. D. Mariano Carretero y Muriel.
- 4 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldeob.
- 5 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.
- 6 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada y de la Riva.
- 7 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Gómez y Pamo.
- 8 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.
- 9 Ilmo. Sr. D. Santiago de la Villa y Martín.
- 10 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortega Morejón y Muñoz.
- 11 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín Olmedilla y Paig.
- 12 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Carlos María Cortezo y Prieto.
- 13 Sr. D. José Ribera y Saus.
- 14 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González, Conde de San Diego.
- 15 Ilmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez.
- 16 Sr. D. Benito Hernando y Espinosa.
- 17 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Simón Hergueta y Martín.
- 18 Ilmo. Sr. D. Federico Olóriz y Aguilera.
- 19 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Espina y Capo.
- 20 Ilmo. Sr. D. Manuel Alonso y Sañudo.

- 21 Ilmo. Sr. D. Manuel de Tolosa Latour.
 22 Sr. D. José Gómez Ocaña.
 23 Sr. D. Eulogio Cervera y Ruiz.
 24 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez y Abayúta.
 25 Ilmo. Sr. D. Eduardo Sánchez Rubio.
 26 Sr. D. José Codina y Castellví.
 27 Sr. D. Luis Ortega Morejón y Fernández.
 28 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas y Barrero.
 29 Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez y García.
 30 Sr. D. Antonio María Cospedal y Tomé.
 31 Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carració.
 32 Sr. D. Sebastián Recaséns y Giról.
 33 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eloy Bejarano y Sánchez.
 34 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Cisneros y Sevillano.
 35 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.
 36 Sr. D. Antonio Fernández Chacón.
 37 Excmo. Sr. D. Tomás Maestre y Pérez.
 38 Ilmo. Sr. D. Dalmacio García é Izcarra.
 39 Sr. D. Enrique de Isla y Bolomburu.
 40 Sr. D. Luis Guedea y Calvo.
 41 Excmo. Sr. D. José Grinda y Forner.
 42 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas.
 43 Sr. D. Francisco Criado y Aguilár.
 44 Ilmo. Sr. D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.
 45 Ilmo. Sr. D. César Chicote y Priego. Madrid, 1.º de Enero de 1912.—El Presidente, Julián Calleja.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por don José Ruiz Arteaga, como socio gerente de la razón comercial Hijos de Ruiz Arteaga, en solicitud de autorización para construir en la zona marítimo-terrestre del puerto de Santa Cruz de Tenerife unos almacenes para mercancías y efectos navales:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado escrito alguno de oposición á lo solicitado:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á lo solicitado, con las prescripciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que previene el artículo 61 de la vigente ley de Puertos.

2.ª La concesión será personal é intransferible, sin que puedan pasar, bajo ningún concepto, los derechos de ésta á dominio extranjero, considerándose caduca en caso que así fuere; tampoco podrá trasmitirse á ningún español sin autorización del Estado.

3.ª Esta concesión no implica pleno dominio del terreno ocupado, quedando obligado el concesionario á aceptar, sin derecho á indemnización, las servidumbres que en lo sucesivo pueda el ramo de Guerra establecer por obras de defensa ó de otra clase.

4.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Espejo, que es el que sirve de base á la formación del expediente, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que puede introducir las variaciones de detalle que fueran necesarias.

5.ª La dirección y ejecución de las obras habrá de llevarse por personal español, dando principio á ellas dentro del plazo de seis meses, y quedarán terminadas en el de dos años, contados desde la fecha de la GACETA que publique la concesión.

6.ª Antes de comenzar las obras, acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia el haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de ésta, en Santa Cruz de Tenerife, el importe del 1 por 100 del presupuesto de contrata del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, hará el replanteo de las obras y el deslinde del terreno de dominio público que haya de ocuparse, con asistencia de los colindantes.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Canarias y de la Comandancia de Ingenieros de Tenerife, para cuyo efecto el concesionario dará cuenta con anticipación de su principio.

El Gobierno podrá suspenderlas cuando no se ajusten al proyecto presentado ó no se cumplan las condiciones impuestas.

En ningún caso podrá el concesionario ampliarlas ni emprender las de reparación que pudieran necesitar, sin autorización competente y aviso, en su caso, á la Autoridad militar de la plaza, para que sean inspeccionadas por las expresadas dependencias.

9.ª Terminadas las obras, se examinarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue; si estuvieran bien construidas y se hubieran ejecutado con arreglo al proyecto aprobado, se levantará acta por triplicado, cuyos ejemplares se distribuirán del mismo modo que los correspondientes del replanteo.

10. Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, serán de cuenta del concesionario.

11. Si el Ayuntamiento, la Junta de Obras del puerto ó la de Sanidad lo exigieran así, el concesionario deberá cerrar toda la parte de la concesión que comprenda el cimientó sobre pilares de sillería, con un muro de maçonstería, rellenando el interior hasta las mareas vivas, en la forma que lo ordena la Jefatura de Obras Públicas, á instancia de dichas entidades.

12. El concesionario queda obligado á conservar todas las obras en buen estado, quedando sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

13. El concesionario no podrá reclamar indemnización de ninguna clase si, á consecuencia de obras ejecutadas por el Estado en el puerto, se infleran perjuicios á las de su concesión.

14. El concesionario quedará igualmente obligado á la observancia de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los obreros; y

15. Si el concesionario dejara de cumplir alguna de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para estos casos dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, del peticionario y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—El Director general, por orden, L. Barcala. Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Comisaría General de Seguros.

Habiéndose disuelto la Sociedad Santa Fe y Compañía, de seguros sobre la inutilización del ganado, con domicilio en Bilbao, y solicitada por la representación de la Sociedad disuelta la devolución del depósito necesario de inscripción, en cumplimiento del artículo 82 del Reglamento provisional para aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se anuncia al público para que en el plazo de tres meses, desde la fecha de este aviso, puedan los asegurados y demás interesados presentar las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin presentar ninguna de aquéllas, se acordará la devolución pedida.

Madrid, 3 de Enero de 1912.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Habiendo cumplido la Sociedad regular colectiva de seguros de enfermedades Fernández y Compañía, denominada El Auxilio de los Enfermos, los requisitos que le fueron indicados en la Real orden de 5 de Diciembre de 1911, ha quedado inscrita en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Madrid, 3 de Enero de 1912.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Habiendo solicitado la sociedad anónima de seguros La Estrella, la devolución del depósito que tiene constituido para responder de la cartera de Portugal Previdente, por hallarse ya extinguidos los riesgos en curso de esta última Sociedad, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento provisional, de 23 de Julio de 1908, concediéndose un plazo de tres meses para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir ante el Ministerio de Fomento, deduciendo las reclamaciones que crean justas, las cuales deberán ser dirigidas á la Comisaría General de Seguros, Velázquez, 29.

Madrid, 3 de Enero de 1912.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra" Paseo de San Vicente, núm. 20.